

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto que reconoce apoderado ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. REQUIERE NANCY MEZA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	15/11/2022	
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/23 A LAS 2;15 P.M.	15/11/2022	
11001 31 10 005 1999 00800	Verbal Sumario	NANCY RODRIGUEZ MIRANDA	HELBERT RIVERA RUBIANO	Auto que ordena requerir REALIZAR COTEJO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2001 00449	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ANDRES PEDRAZA PLATA	----	Auto que ordena requerir DTE PARA QUE A MAS TARDAR EN 30 DIAS PREENTE UN INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE SALUD DE CARLOS A. PEDRAZA. ORDENA VALORACION DE APOYO - OFICIAR SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, PERSONERIA DE BOGOTA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO. PRACTICAR VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEMANDANTE Y MINISTERIO PUBLICO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2005 00489	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que ordena oficiar PREVIA CONSULTA ADRES, OFICIAR EPS A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL EJECUTADO. REQUIERE ALIMENTARIA PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2008 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2015 00469	Ejecutivo - Minima Cuantía	NIDIA ISABEL ZAMBRANO RESTREPO	CARLOS FERNANDO ACOSTA GUERRERO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2016 01355	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CRISTINA YANQUEN MORALES	MARIA FERNANDA DORADO YANQUEN	Auto que ordena requerir INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00154	Oferta de Alimentos	WILLIAM MARTINEZ CAMACHO	NUBIA YANED TOBAR MORENO	Auto que admite demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	15/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00154	Oferta de Alimentos	WILLIAM MARTINEZ CAMACHO	NUBIA YANED TOBAR MORENO	Auto que ordena oficiar REPARTO PARA ABONO DE DEMANDA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00874	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE FEBRERO/23 A LAS 2/15 P.M. RECONOCE HEREDERO. RECONOCE APODERADO. RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES	15/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00935	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	JOSE IGNACIOGONZALEZ BOLAÑOS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA EPS COMPENSAR. PONE EN CONOCIMIENTO. NOTIFICAR DEMANDADO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2019 01124	Especiales	GEORGINA PALENCIA PATIÑO	EDER MAURICIO UPEGUI REINA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL Y PENITENCIARIA. CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	15/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Auto que termina proceso anormalmente EJEC AL - TERMINA POR PAGO TOTAL. LEVANTA MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS A LA EJECUTANTE	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00100	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00100	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto que ordena oficiar PAGADOR PARQUE AVENTURA LA CHORRERA. ORDENA DESCUENTO POR NOMINA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00272	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WULMAN YUSETH OLAYA SARMIENTO	ALBINA PATRICIA ACOSTA SANABRIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO REINA	Sentencia AL MAYORES- NIEGA PRETENSIONES. LEVANTA MEDIDAS. SIN COSTAS	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION	15/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA RIPP.	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena requerir TIENE ACEPTADO EL CARGO Y CONTESTADA DEMANDA POR LA CURADORA AD LITEM. REQUIERE REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00017	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que ordena requerir TIENE POR AGREGADO ENVIO CITATORIO. REQUIERE PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION POR AVISO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00021	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00021	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA RIPP ZONA CENTRO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto que resuelve solicitud DESIGNA CURADOR. RECHAZA EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADA. CONTABILIZAR TERMINOS	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA ACOSTA MUÑOZ	DANIEL FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA	Auto que rechaza demanda DIV MAT CIV	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias RECHAZA APELACION. ORDENA OFICIAR. FIJA FECHA 22 DE MARZO A LAS 9:00 A.M. ENTREGAR DINEROS	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00098	Verbal Sumario	CLAUDIA LILIANA GOMEZ PINILLA	JAIBER JAIRO MORENO OLAYA	Auto que ordena requerir ALLEGAR PODER EN DEBIDA FORMA. TERMINO 5 DIAS. CORRIGE PROVIDENCIA	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	JOSE RUIZ MONTAÑO (EN IMPUGNACION)	Sentencia IMPUG PAT	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	ARLEX FABIAN PINZON VARGAS (EN INVESTIGACION)	Sentencia IMPUG PAT	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00178	Ordinario	JOSEP ALEJANDRO PINZON ROJAS	JAIME YECID BAEZ MANRIQUE	Auto que designa auxiliar	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00206	Verbal Sumario	HANSEL ARLEY GARCIA CUESTA	DIANA LORENA SIERRA MORENO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00255	Especiales	CRISTOBAL MARTIN ALONSO LORZA TOQUICA	DIANA ROCIO MONROY MONROY	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00260	Especiales	ELLEN MARIA ARROYO PALACIN	MANUEL JOSE SCARPATI	Sentencia MP -CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00323	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME CAICEDO GORLOVETSKY	GISELLA MARIA SANCHEZ GALLARDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MARZO/23 A LAS :00 A.M.	15/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00479	Verbal Sumario	HENRY MAURICIO REY TRUJILLO	VIVIANA MARCELA GALINDO NAVARRO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR. REQUIERE DEMANDANTE	15/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Para los fines pertinentes legales, se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 7 de septiembre de 2022, toda vez que el inciso 4° del artículo 318 del c.g.p. establece claramente que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”; además, porque los procesos verbales sumarios –como el de marras- se tramitan en única instancia, no siendo susceptible la concesión de alzada.

Ahora bien: como el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a Viviana Rojas Rodríguez y Jhon Jairo Rojas Rodríguez [conocedores de los hechos de la demanda], y a María Eugenia Romo [respecto de la necesidad alimentaria de la demandante], toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Se ordena requerir a la compañía de seguridad privada Cooseguridad C.T.A. para que, en el término de diez (10) días, informe si el demandado Anacleto Rojas Sánchez (C.C. No. 79'251.183) labora en dicha empresa, y en caso afirmativo, se dé a conocer el cargo desempeñado, tipo de contrato y sueldo devengado, incluyendo la información sobre primas legales y extralegales, bonificaciones y similares y sus montos.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por el demandado, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir declaración a Carmen Sofía Rojas Sánchez y Pedro Domingo Rojas Sánchez, toda vez que los testimonios de todos aquellos otros solicitados, versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

3. En atención a solicitud de entrega de dineros, por concepto de alimentos provisionales, efectuada por la apoderada judicial de la demandante, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del numeral 4° del auto admisorio de la demanda, toda vez que dicha medida provisional se encuentra vigente ante la improsperidad del recurso incoado por la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c73d213ec51a4e475d60ad88313b40eb7b023b8db8af059deb260381507422**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00098 00**

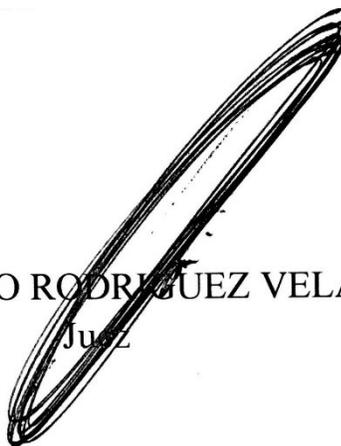
Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrigen** los numerales 1° y 5° del auto admisorio de la demanda, de 1° de junio de 2022, para precisar que el extremo activo de la acción se encuentra conformado por Sebastián Felipe Moreno Gómez [actuando en nombre propio] y Claudia Liliana Gómez Pinilla, quien actúa en representación del NNA MAMG en su condición de progenitora, y en tal sentido, el reconocimiento de personería jurídica que se realizó a la abogada Villamizar Moreno, cobija a los prenombrados como demandantes.

Al margen de lo anterior, se tiene por notificado personalmente al demandado Jaiber Jairo Moreno Olaya, acorde con el acto de notificación efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previamente a realizar el pronunciamiento que legalmente corresponda respecto de las actuaciones allegadas por la abogada Marín Rúa [contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito], se le impone requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, allegue el poder en debida forma, dado que únicamente se allegó el documento pero el mismo no se encuentra con presentación personal ni autenticación, y tampoco se allegó prueba que el mismo haya sido otorgado desde el canal digital correspondiente al demandado, como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00098 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2101b9d267c2c9ffda103a3d5bd30f01e27e6a57048d7a85ef421b7b0baf27**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00126 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 1° de septiembre anterior, téngase en cuenta que los demandados guardaron silencio. Asimismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la prueba de ADN allegada al plenario por el demandado Arlex Fabián Pinzón Vargas, venció en silencio.

Por tanto, como no se formuló objeción alguna a la precitada prueba y tampoco se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, se prescindirá de aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, circunstancia por la que, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Leidy Tatiana Fonseca Rodríguez convocó a juicio concomitante de impugnación e investigación de paternidad a los señores Arlex Fabián Pinzón Vargas [en investigación] y José Ruiz Montaña [en impugnación], con el propósito de que se declare que el último de los prenombrados no es el padre biológico del menor IJRF, como en efecto lo es el señor Pinzón Vargas, solicitando que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, adujo la demandante que sostuvo una relación sentimental con el señor José Ruiz Montaña por un lapso aproximado de 5 años, tiempo durante el cual se presentaron varias rupturas y reconciliaciones, una de ellas en septiembre de 2020, cuando conoció a Arlex Fabián Pinzón Vargas, con quien sostuvo relaciones sexuales. Relató que el 11 de mayo de 2021 nació su menor hijo, quien fue registrado por José Ruiz Montaña como su progenitor, pero, sin embargo, indicó que al existir diferencias biológicas entre el NNA y el precitado, se realizó la prueba de

ADN respectiva, cuyo resultado arrojó la exclusión de paternidad entre el señor Ruiz Montaña y el menor.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, los demandados Arlex Fabián Pinzón Vargas y José Ruiz Montaña guardaron silencio.

3. De esa manera, como la prueba de ADN allegada con la demanda promovida por las señora Fonseca Rodríguez, y aquella anexada por el demandado Pinzón Vargas, no fueron cuestionadas ni objetadas, amén que tampoco se solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial en procura de establecer el verdadero perfil genético, resulta procedente decidir de plano el presente asunto, acorde con las previsiones establecidas en el numeral 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que dicha acción resulta procedente para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por Leidy Tatiana Fonseca Rodríguez, se advierte de entrada la

prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen al niño Ian Jerónimo con el señor José Ruíz Montaña, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 3 de noviembre de 2021 por el Laboratorio de Identificación Humana de la I.P.S. Fundemos concluyó que el demandado “*se excluye como padre biológico*” del menor, -algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó la pasiva a pocos días del nacimiento del menor-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, guardó silencio en el término respectivo, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el NNA IJRF no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Ruíz Montaña como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, es de ver que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los*

criterios vigentes sobre la materia”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por el demandante, pues el informe pericial rendido el 26 de noviembre de 2021 por el Laboratorio de Biología Molecular concluyó que, tras confrontar el perfil genético del señor Arlex Fabián Pinzón Vargas con el del pequeño Ian Jerónimo, que la probabilidad de paternidad es 99,999994890322%, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad alegada por la demandante dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de los demandados, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del menor IJRF se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Ian

Jerónimo Ruíz Fonseca no es hijo de José Ruíz Montaña; como consecuencia, se declarará que el señor Arlex Fabián Pinzón Vargas es el padre extramatrimonial del niño, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor.

Sin embargo, so se condenará en costas al demandado, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que José Ruíz Montaña no es el padre biológico del menor Ian Jerónimo Ruíz Fonseca, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que Arlex Fabián Pinzón Vargas es el padre extramatrimonial del niño Ian Jerónimo Ruíz Fonseca, nacido el 31 de mayo de 2021 en Bogotá D.C.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Ian Jerónimo **Pinzón Fonseca**.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 73 del círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.
6. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la

Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00126 00

parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9b936fbb17c45a7c849d3edacd92052abf33df41b232a8476a05315dae829**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00178 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por notificados personalmente del auto admisorio a los demandados Diana Pilar Caballero Muñoz y Jaime Yecid Báez Manrique, acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes oportunamente otorgaron poder a la abogada Lina Marcela Puentes Vivas, con quien se surtió la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

En tales condiciones, se reconoce a la abogada Puentes Vivas para actuar como apoderada judicial de los prenombrados demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante María Camila Báez Caballero. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado José Francisco Granados Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'301.067, y la tarjeta profesional número 47.798 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 125 No. 21-A 27, oficina 306, teléfono 3002079570, y/o en la dirección de correo jflabogados@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00178 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d916b5deb2717d051f3dd0be1677643372bb76059bcd17585bd12e6f1453**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00206 00

De la revisión íntegra del expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. de la codificación procesal civil, o aquellas de la ley 2213 de 2022, y así mismo, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 15 de junio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00206 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4316f71dd91c6702e7202ead560e7c4790621cead97656296820eff2c6122**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Cristóbal Martín Alfonso Lorza Toquica
contra Diana Rocío Monroy Monroy, en favor del NNA Samuel Martín Lorza Monroy
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00255 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Cristóbal Martín Alfonso Lorza Toquica contra la decisión proferida en audiencia de 31 de marzo del año en curso por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del NNA Samuel Martín Lorza Monroy.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, el señor Lorza Toquica solicitó medida de protección en favor del adolescente Samuel Martín Lorza Monroy y en contra de la señora Diana Rocío Monroy Monroy, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 31 de marzo del año en curso [imponiendo la medida de protección en también en contra del accionante], ordenando a los progenitores ‘abstenerse de utilizar pautas de crianza inadecuadas’ respecto de su hijo, tales como ‘el castigo físico, la violencia verbal, emocional, psicológica, económica, patrimonial o sexual, involucrarlo en las diferencias que se susciten entre ellos o hacer comentarios que desdibujen la imagen o el ejercicio del rol materno o paterno’, conminándolos a ‘evitar cualquier tipo de escándalo, riña o altercado en presencia del joven o en los lugares en los que éste se encuentre’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para la toma de decisiones y pautas de crianza’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la medida impuesta en su contra y señalando que, ‘habiendo acudido en defensa de los derechos de

su hijo, terminó siendo sujeto pasivo la medida solicitada’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Sobre ese particular asunto, ha tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la

fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia¹.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el adolescente, mediante providencia de 31 de marzo del año en curso la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada en favor de Samuel Martín Lorza Monroy y en contra de sus progenitores [quienes incurrieron en una serie de conductas constitutivas de violencia psicológica al involucrar a su hijo en los múltiples conflictos suscitados entre ellos], ordenándoles ‘abstenerse de utilizar pautas de crianza inadecuadas’ respecto de su hijo, tales como ‘el castigo físico, la violencia verbal, emocional, psicológica, económica, patrimonial o sexual, involucrarlo en las diferencias que se susciten entre ellos o hacer comentarios que desdibujen la imagen o el ejercicio del rol materno o paterno’, conminándolos a ‘evitar cualquier tipo de escándalo, riña o altercado en presencia del joven o en los lugares en los que éste se encuentre’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para la toma de decisiones y pautas de crianza’.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Lorza Toquica [limitándose a exponer que ‘no está de acuerdo’ con la medida impuesta en su contra y señalando que, ‘tras haber acudido en defensa de los derechos de su hijo, terminó siendo sujeto pasivo la medida solicitada’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia psicológica de los que ha sido víctima el adolescente por parte de sus progenitores, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe de la entrevista psicológica practicada a Samuel Martín el 10 de marzo del año en curso da cuenta de una serie de conductas por las que sus padres han terminado afectándolo emocionalmente [tras advertir que, como testigo de las discusiones suscitadas entre ellos, viene siendo involucrado en sus conflictos y en esa ‘relación inadecuada’ que sostienen, además de haber sido objeto de pautas inadecuadas de crianza relacionadas

¹ Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019

con el uso de castigo físico], sino porque fueron aquellos quienes, al rendir sus descargos y manifestarse sobre las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, reconocieron estar en constante desacuerdo frente a las decisiones que deben adoptar en torno a su hijo, algo que, a juicio de la accionada, implica que el joven deba permanecer en medio de los que diga cada uno de ellos, conducta que el recurrente trató de atribuir exclusivamente a la progenitora de su hijo al indicar que es ella quien se niega a atender sus sugerencias y rechaza las medidas que adopta para garantizar el bienestar del adolescente, prefiriendo llevarlo al colegio en transporte público y suministrarle el almuerzo cuando regresa de clase que aceptar la ruta y la alimentación escolar que pretendía contratar para su comodidad, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, pues lo que resulta innegable es que el conflicto que se viene presentando entre los señores Lorza & Monroy en torno a la crianza y educación de su hijo, deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de Samuel Martín, como que, encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente al ejercicio de sus derechos paternos, es ostensible el maltrato psicológico del que viene siendo víctima, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor del adolescente, como que negar la gravedad de la conducta de los progenitores contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada, proferida el 31 de marzo pasado por la Comisaría 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de marzo del año en curso por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80d564366598196d9dfcacc345da40e019bd76053b100c521c700aa4598f72**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Ellen María Arrollo Palacín contra Manuel José Scarpati
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00260 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Manuel José Scarpati contra la decisión proferida en audiencia de 3 de mayo del año en curso por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Ellen María Arrollo Palacín.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Ellen M. Arrollo solicitó medida de protección en su favor y en contra de su cónyuge, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 3 de mayo del año en curso, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar seguimientos por cualquier medio o realizar rondas, merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre’ su expareja, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico profesional con psicología tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos y demás que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la medida impuesta y señalando que ‘todo lo que ella dice es totalmente falso’, que carece de ‘pruebas contundentes’ de los presuntos seguimientos y patrones de celos compulsivos que le viene endilgando, como tampoco la ha hostigado o maltratado, de ahí que la decisión resulte ‘injusta’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los

funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la accionante, mediante providencia de 3 de mayo del año en curso la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la señora Arroyo Palacín en contra de su cónyuge, quien admitió haberla agredido física y verbalmente cuando se hallaban en medio de una discusión de pareja, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar seguimientos por cualquier medio o realizar rondas, merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o

fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre' su expareja, además de remitirlo a un 'tratamiento terapéutico profesional con psicología tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos y demás que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia'.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Scarpati [limitándose a exponer que 'no está de acuerdo' con la medida impuesta, señalando que 'todo lo que ella dice es totalmente falso' y que su esposa carece de 'pruebas contundentes' de los actos de violencia que viene denunciando], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Ellen María por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 20 de abril del año que cursa da cuenta de una serie de lesiones por las que la accionante recibió una incapacidad médico legal de 7 días [tras advertir que los hematomas y escoriaciones que ésta presentaba a nivel de su tórax y extremidades superiores resultaban coincidentes con un mecanismo traumático abrasivo contundente que se ajusta al relato de los acontecimientos], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su cónyuge, reconoció haberla 'empujado' y proferido gritos durante una discusión que sostuvieron por la presunta revisión que de su celular le endilgaba la quejosa, conducta que trató de justificar en el escrito de sustentación del recurso al indicar que, tras haberlo acusado 'sin fundamentos' de inspeccionar su teléfono, la señora Arrollo Palacín comenzó a 'hostigarlo e impedirle el paso', suscitando un 'forcejeo' entre ellos por el que él 'reaccionó empujándola', planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con presuntas infidelidades y patrones celotípicos de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos [pues fue el accionado quien refirió que la discusión se presentó como excusa debido a la relación

extramatrimonial que sostiene su esposa], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esas presuntas ‘provocaciones’ de la señora Ellen María, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada, proferida el 3 de mayo pasado por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

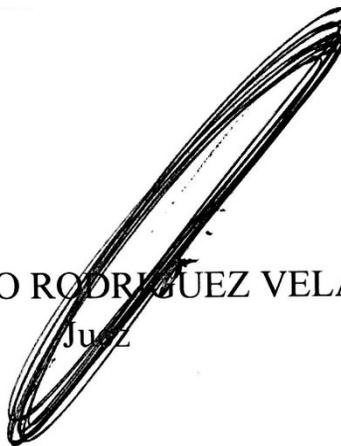
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de mayo del año en curso por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4122564fb78348444bfa278a01d00d8fc3763174f9853315c403b51dd3534**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00323 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente del auto admisorio a la demandada Gisella María Sánchez Gallardo, acorde con el acto de notificación efectuado por el actor de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Miguel Ángel Cubillos Ortiz, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.

Por tanto, se dispone:

1. Reconocer al abogado Cubillos Ortiz para actuar como apoderado judicial de la prenombrada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022. De esa manera, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00323 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2209333f7b28fae35be869be0a13f49ef0267fb20ad3a9f441ec4f2827805ea**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 0047900

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada en debida forma la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Henry Mauricio Rey Trujillo contra Bibiana Marcela Galindo Navarro, respecto del NNA DARG.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Imponer requerimiento al demandante para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a las medidas cautelares solicitadas, se enliste de forma detallada las necesidades alimentarias del menor, indicando el valor y concepto de cada uno de los ítems enlistados.

6. Reconocer a Ramón Hildemar Fontalvo Robles como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c31e432d24f9e604ffd4e9c1c5c42da269abdbce2f4dae339c62cea097d3db**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad a la actuación conforme lo establece el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto adiado 2 de diciembre de 2021 y todas las actuaciones posteriores adelantadas. Téngase en cuenta que mediante sentencia de 10 de diciembre de 1993 se declaró en interdicción judicial “*por causa de demencia*” a Oscar Fernando Meza Torres [confirmándose en providencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 1994], decisión que, conforme lo prevé el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, debe ser objeto de revisión por el mismo Juzgado que la profirió “*para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*” y en cuya sentencia, en caso de disponer dicha adjudicación, designar a la persona encargada para tal efecto, circunstancia que evidencia que le estaba vedado al despacho iniciar trámite de designación de guardador, cuando existe un trámite especial y legalmente establecido en tratándose de personas que cuentan con sentencias declaratorias de interdicción en firme, además, porque la designación de persona de apoyo es la consecuencia del trámite en caso que se disponga la necesidad de adjudicación de apoyos mediante sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos legales del auto de 2 de diciembre de 2021 y todas las actuaciones posteriores.
2. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
3. Requerir a Nancy Meza Torres para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe detallado sobre el estado actual de Oscar Fernando Meza Torres, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que podrán ser designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. E igualmente para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

4. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y cualquier dato adicional.

5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Oscar Fernando Meza Torres para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

6. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

7. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

8. Reconocer a Carol Lizeth Cárdenas López [dado que es la primera de las profesionales descritas en el poder], para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. No se reconoce a la abogada Rocío del Pilar Novoa Rodríguez toda vez que el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. prevé explícitamente que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02987 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d3352b37d0a24676c053e38c40014c4571e68eb08b283285b5b3dd6af49ae**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

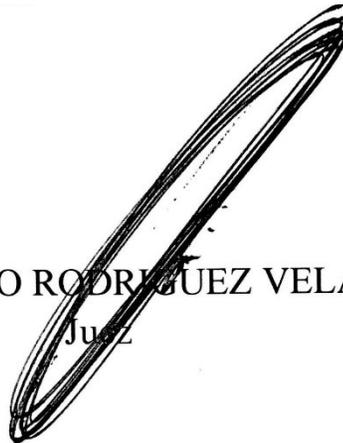
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, y de cara a lo solicitado por las partes, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p. ordenada dentro del trámite incidental de nulidad por auto de 20 de enero próximo pasado. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:15 p.m. de 25 de enero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41936053f21ae5bee2633afa2382bfc7b144f5e0a3fd877bfe1a89502bfa8d4c**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 1999 00800 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la demandante para que proceda de forma inmediata a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 22 de agosto de 2022, esto es, para que realice el cotejo de lo que debió consignarse con lo efectivamente entregado, y así determine si existen dineros pendientes por pagar. Por Secretaría libre comunicación a la actora por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f764c498c73626243fdce59bcec893262c038554d69171160c0e27e3721d0ba**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2001 00449 00

Sería del caso requerir a la demandante Camila Amparo Mejía de Plata para adecuar el trámite del presente asunto, en atención a la orden de suspensión dada en auto de 13 de septiembre de 2019, de no ser porque se advierte que en el presente asunto existe sentencia proferida el 10 de octubre de 2001, confirmada en segunda instancia en providencia de 31 de julio de 2002, a través de la cual se declaró en interdicción judicial a Carlos Andrés Pedraza Plata, por lo que, indefectiblemente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, toda vez que *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la demandante Camila Amparo Mejía de Plata, para que a más tardar en treinta (30) días, presente un informe sobre el estado actual de salud del señor Carlos Andrés Pedraza Plata, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que podrán ser designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Carlos Andrés Pedraza Plata para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

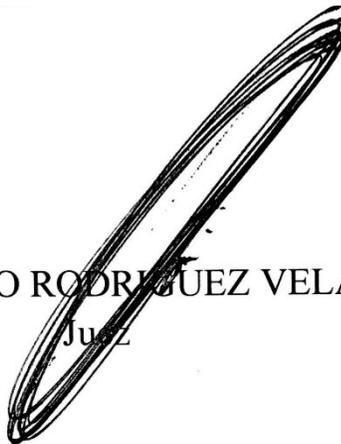
5. Notificar a la demandante y al Ministerio Público.

6. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho para proveer, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2001 00449 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e642a2c760064b113f009108d678f193093f80f60a7be1f659e704a02a72a3**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**

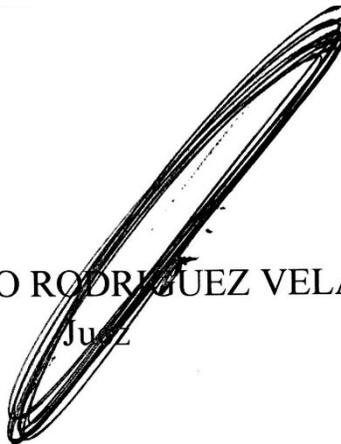
En atención a petición incoada por la apoderada judicial de la ejecutante, se ordena, previa consulta en la página web de ADRES [dejando la respectiva constancia en el expediente], oficiar a la Eps a la cual se encuentre afiliado el ejecutado para que, en el término de diez (10) días, allegue los datos de contacto que reporte, tales como, dirección, correo electrónico y número de celular, además, para que informe si en la actualidad se encuentra como beneficiario o cotizante, caso en el cual deberán certificar el nombre y datos de la persona o empresa encargada de realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud. Por secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y dado que Karoll Vanessa Lozano Mondragón ya alcanzó la mayoría de edad, se le impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial dado que ya no puede continuar estando representada por su progenitora.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b3e60dd4dd573ee5fd9353b7ffbcf983f570c58ce7fc2a1d2e1e4caa65ec9**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

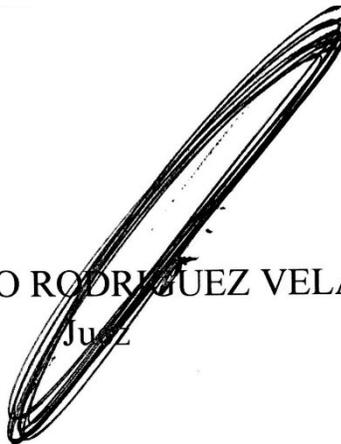
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2008 00130 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Mario Vargas Mesa. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado Omar Eduardo Plata Tobacia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098'665.106, y la tarjeta profesional número 257.152 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 27 A No. 49-25, oficina 802 de Bucaramanga, teléfono 3222460324, y/o en la dirección de correo abogado@omarplata.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36057c1c95d15f9d17831dab796104f718843ed25854ab91e3a15555d1ad7c3**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00469 00**

Se niega lo solicitado por la señora Nidia Isabel Zambrano Restrepo, dado que María Fernanda y Juan David Acosta Zambrano ya alcanzaron la mayoría de edad, y por tanto, no pueden continuar siendo representados por su progenitora.

Al margen de lo anterior, no se atenderá la autorización allegada al plenario, dado que las firmas del documento no se encuentran con presentación personal ante notario, ni aquel fue enviado desde algún canal digital de los allí firmantes [conforme lo ordena la ley 2213/22], circunstancia que impide acreditar la titularidad del acto que se pretende, por lo cual, deberán los solicitantes allegar tal documento en debida forma, aclarando la finalidad de su petición, dado que el derecho a recibir alimentos es inalienable e intransferible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946c827d1e8e4779fad72676871434959296a65f6e4f76320ffc0f3c4659104**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01355 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Cristina Yanquen Morales y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f73198b7b992fef165c3e9b3b99f6ff6a16bf733f014dd7019867a8db20d24**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00154 00
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

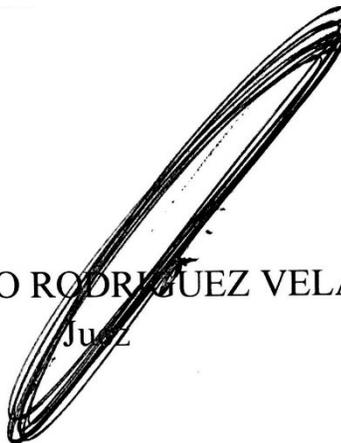
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por William Martínez Camacho contra Nubia Yaneth Tobar Moreno, respecto de los NNA ND y LMT.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Luz Adriana Mendoza Herrera como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00154 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5c3fe414e8d115e912dcf42e5cf5b7f8a5663d3274ec8c9dda1ac308b6ca1**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

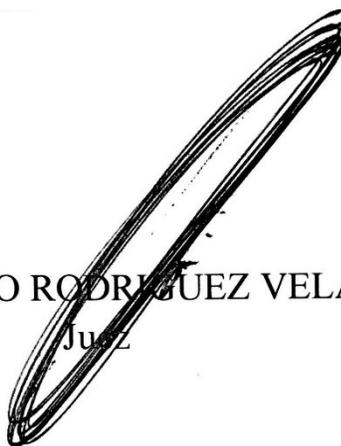
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00154 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado como proceso verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3bbea11a2acd3df84901927fee4e64cff27fdad1f39aba1eb231ff576d72a**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00874 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el acto de notificación por aviso efectuado por el profesional en derecho que aperturó la mortuoria, así como los documentos y poder allegados por el abogado Pedro Arturo Cardozo Delgado.
2. Reconocer a Pedro Arturo Cardozo Delgado para actuar como apoderado judicial del señor Luis Octavio Enciso Buitrago, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Reconocer a Luis Octavio Enciso Buitrago como heredero de la causante Margarita Buitrago de Enciso, en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Rechazar, por improcedentes, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas efectuadas por el prenombrado heredero, dado que el presente asunto es netamente liquidatorio y la intervención de los herederos se limita a los fines previstos en los artículos 490 y ss. del c.g.p. Igualmente se rechaza la demanda de intervención excluyente prevista en el artículo 63 *ibidem*, toda vez que dicha figura únicamente es aplicable a los procesos declarativos.
5. Convocar a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden

inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00874 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aaec2229f936eee11d7efd7e15b48cd237cbc06252b02f31051250aaf0b552**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

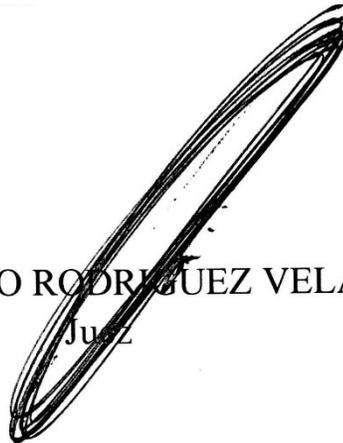
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00935 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por Compensar E.P.S., y la misma póngase en conocimiento de la demandante, por el medio más expedito, para que proceda a efectuar los trámites de notificación al demandado según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00935 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b93d6365d0131dd16616ce764bc3ceda8721852b116756814562e774cd4939**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2019 01124 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Eder Mauricio Upegui Reina.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Eder Mauricio Upegui Reina por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Georgina Palencia Patiño en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se le ordenó ‘abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, así como de proferir ‘amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ respecto de su excompañera, remitiéndolo al tratamiento terapéutico y reeducativo correspondiente, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 21 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Upegui Reina tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su excompañera Georgina Palencia Patiño.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Eder Mauricio Upegui Reina en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Georgina Palencia Patiño y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”* (Ley 575/00, art. 7º).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Georgina Palencia Patiño, ordenándole al señor Eder Mauricio Upegui Reina ‘abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, así como de proferir ‘amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ respecto de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Georgina, tras haberse acreditado que el señor Upegui Reina incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Eder Mauricio Upegui Reina en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Upegui Reina será de seis (6) días calendario, sanción que habrá de materializarse en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública – CPMAS EJECO **una vez que el accionado haya purgado la condena de 10 meses de prisión que le fue impuesta ante la Jurisdicción Penal Militar** por el Juzgado 10° de Instancia de Brigada de Yopal tras hallarlo responsable del delito de ‘abandono del cargo’.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Proferir orden de arresto contra Eder Mauricio Upegui Reina (C.C. No. 1.012'401.638 de Bogotá), para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública – CPMAS EJECO. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la autoridad respectiva para que se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado ya se encuentra recluso en dicho establecimiento por cuenta de la condena impuesta por el Juzgado 10° de Instancia de Brigada de Yopal, Casanare.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública – CPMAS EJECO, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Eder Mauricio Upegui Reina a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto, déjese en libertad al señor Eder Mauricio Upegui Reina, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública – CPMAS EJECO para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado, conforme a las previsiones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01124 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87d188b802891295262c26fe86d80b84518cf783fcded8e907e43c3b4b44ff**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00448 00

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso [30 de agosto de 2022], es menester reanudar el trámite a que hubiere lugar, encontrándose que el ejecutado radicó, tanto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como la constancia de consignación de \$3'500.000 efectuada el 30 de agosto de la presente anualidad. Por tanto, habiéndose acreditado el pago total del acuerdo de partes alcanzado en audiencia de 9 de mayo de 2022, el Juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas y cada una las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Para tal efecto, líbrense oportunamente los oficios que corresponda para su diligenciamiento por la parte interesada. Secretaría tenga plena observancia de los posibles embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, dado el cumplimiento del acuerdo de partes, además de no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada, previas las constancias del caso.
5. Ordenar la entrega y pago a la ejecutante de los dineros obrantes en el proceso por concepto de las medidas cautelares decretadas y la consignación efectuada el 30 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en audiencia de 9 de mayo de 2022. Líbrense orden de pago con destino al Banco Agrario de

Colombia, para lo de su cargo.

6. Archivar oportunamente el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705972bac06f1b666cdf3398822b34f1d59f7cfbd1923b9f76da797f6ff6d32**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00100 00

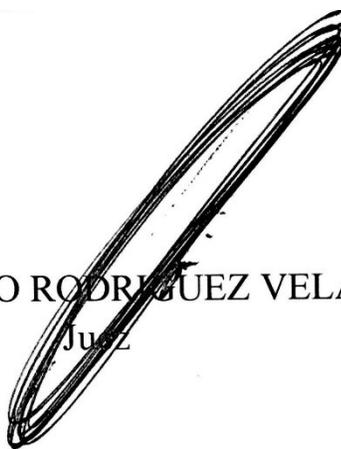
Vencido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92523048d3c1f6d20f73b161187dd67d0821937b5f196efd8602edf783a18f38

Documento generado en 15/11/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00100 00
(Excepciones previas)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fe485e88967af20ebbf60e5dde091128dce61496e5ea8a41d5de2341dc051

Documento generado en 15/11/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2021 00130 00**

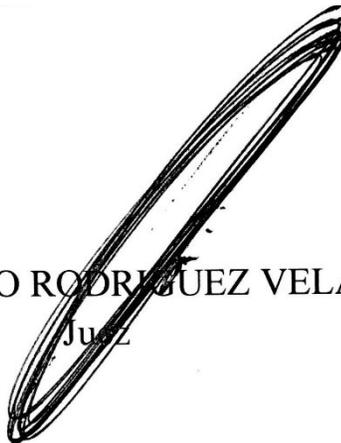
En atención a informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial presentado por la demandante, por virtud del cual informó el incumplimiento del demandado frente al pago de la cuota alimentaria homologada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia de 13 de julio de 2022, y por tanto, se ordena el descuento de la cuota alimentaria de la nómina del demandando, que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de **\$330.210**. Para tal fin, oficiése al Señor Pagador del Parque Aventura La Chorrera de la Vereda Curí del Municipio de Choachí, Cund., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a.

Cumplido lo anterior, hágase entrega a la demandante los dineros producto de la cuota de alimentos puesta a disposición del Juzgado. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fc2dc28029673c4d900c8032586809f0813170e76d1ebaea7950f71c900c3**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

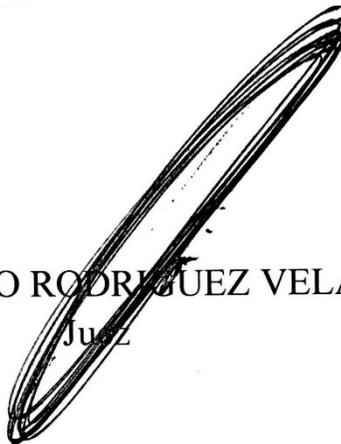
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00272 00

No se tienen en cuenta los formatos de notificación allegados por la demandante, dado que se tratan de aquellos remitidos en octubre y diciembre de 2021 respecto de los cuales ya se había efectuado pronunciamiento en auto de 1° de junio de 2022. Además, ha de tenerse en cuenta que en el citatorio librado se informó erróneamente la dirección electrónica del Juzgado, e igualmente, se concordaron desacertadamente las normas establecidas en el c.g.p. y la ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que el citatorio previsto en el artículo 291 de la codificación procesal civil contempla únicamente el envío de la citación respectiva, no así la demanda y sus anexos, lo cual es propio de la nueva legislación aplicable. Por tanto, ante las irregularidades advertidas, no es viable tener por acreditado el acto procesal que se pretende, en consecuencia, se impone requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc81a441deac2dbb5c44d8233a33acffadcead5fe8bc4395fb5b8b6e1966b82**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario de Vicente Hernando Robayo Álvarez
contra Gloria Liliana Robayo Reina
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Vicente Hernando Robayo Álvarez convocó a juicio a la señora Gloria Liliana Robayo Reina con el propósito de que se fijara en su favor y a cargo de la prenombrada, una cuota alimentaria equivalente a \$2'000.000, dado que, según se precisó, se reúnen los requisitos de vinculo, capacidad y necesidad establecidos jurisprudencialmente para su estimación.

Como fundamento de su pretensión, adujo ser un adulto de 83 años de edad, sin con ingresos derivados de empleos o mesadas pensionales, luego de lo cual agregó que su sustento diario, arriendos y demás gastos, son sufragados por la solidaridad de familiares, que cuenta con varias complicaciones médicas, por lo cual sus gastos se incrementan en el valor solicitado con ocasión a los transportes y las medicinas requeridas, y que su única hija viva, acá demandada, se ha negado a suministrarle los alimentos que por ley se encuentra obligada.

2. Notificada del auto admisorio, la señora Gloria Liliana Robayo Reina contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito de “ausencia de requisito de procedibilidad”, “ausencia de reciprocidad que lleve al demandante a exigir cuota alimentaria a cargo de la demandada”, “satisfacción de la obligación alimentaria por parte de la demandada”, “obligaciones alimentarias a cargo de la demandada” e “improcedencia de la demanda por no existir requisito mínimo de demanda”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren logrado acuerdo en torno a la pretensión de la demanda, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo

de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Ligia Aurora García Landinez, Gloria Adelina Reina de Robayo y Olga Maritza Moncayo Robayo, para finalmente oír los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los ascendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, **siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”*, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de*

solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Ese criterio, en tratándose de alimentos reclamados por el padre a su hijo, se ve materializado en el numeral 3° del artículo 411 del código civil, en tanto y en cuanto que éste *“queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”* (c.c., art. 251), más aún si se cuenta con *“capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas”* (Sent. T-685/14).

Así, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que para la exigibilidad de la cuota alimentaria *“deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”* (ib.).

2. En el presente asunto, como sustento de la pretensión del señor Robayo Álvarez, y la defensa planteada por su hija demandada (Gloria Lilian Robayo Reina), fueron recaudados los interrogatorios a las partes y se recibieron las declaraciones de quienes asomaron como testigos, entre ellas, las de Ligia Aurora García Landinez, Gloria Adelina Reina de Robayo y Olga Maritza Moncayo Robayo –prescindiéndose del recaudo de aquella declaración de José Antonio Cortés Sánchez-, las cuales fueron recepcionadas en audiencia de 28 de octubre de 2022 [audiencia que en el expediente se encuentra dividida en 2 audios].

El demandante Vicente Hernando Robayo Álvarez, en su intervención [a partir del minuto 10:02, audio 1], aseguró que los gastos que requiere para su sustento ascienden a \$2'800.000, habiéndolos discriminado de la siguiente manera: aproximadamente en \$800.000 de gastos alimentarios, \$700.000 de transporte, \$600.000 por arrendamiento, \$200.000 por servicios públicos, y el restante por medicinas y gastos adicionales de recreación y vestuario, y agregó que los gastos de su compañera Ligia Aurora García Landinez, provienen de ayudas que algunos familiares le suministran. Precisó que la acá demandada, antes de contraer matrimonio le colaboraba con \$200.000 mensuales aproximadamente, aspecto frente al cual negó de ayuda alguna que le

proporcionara su hija para arrendamientos, o con la entrega de un vehículo tipo taxi. Por tema de salud prepagada precisó que su hija Gloria Liliana lo tuvo afiliado hasta el año 2011, aproximadamente, siendo enfático en que fue él quien solicitó que lo retiraran, porque al final de cada mes, para solicitar un servicio, le tocaba “rogar” para que cancelaran el valor de la mensualidad, razón por la cual se retiró y se vinculó como independiente.

Ahora bien: frente al abandono denunciado por la demandada, manifestó haberse separado de su esposa [Gloria Adelina Reina de Robayo] y abandonar a sus hijos aproximadamente en el año 1979 o 1980, reconociendo que no respondió económicamente por aquellos. Por su parte, la demandada Gloria Liliana Robayo Reina [a partir del minuto 1:09:00 audio No. 1], reseñó que sus padres se casaron en la República de Venezuela, porque el acá demandante ya había contraído matrimonio católico con anterioridad, y, por ende, no se podían contraer dobles nupcias en el país; que su papá nunca ha iniciado acción contra su cónyuge o compañera permanente para pedir alimentos, pese a que la ley impone el cumplimiento de un orden de prelación; que su progenitor no respondió económica ni emocionalmente por ella ni por sus demás hijos menores desde que ella tenía aproximadamente 6 años de edad [1979], dado que, como su acudiente, siempre estuvo su hermano mayor [ya fallecido] y su progenitora, quien siempre suministró el sustento económico del hogar ante la ausencia del demandante. Precisó que sus gastos universitarios fueron sufragados con el producto de su trabajo, laborando de día y estudiando en las noches. Y respecto a los gastos que tiene a cargo, manifestó que su hermana Sandra Robayo Reina falleció en 2018, quien era madre de dos menores, por lo cual, en la actualidad sufraga los gastos de aquellos, de su menor hijo y de su esposo, quien por los efectos generados por la pandemia del Covid-19 se encuentra desempleado, además de su progenitora, quien convive en su hogar.

Ahora, la primera de las testigos recepcionadas en la audiencia referenciada fue la señora Ligia Aurora García Landinez, compañera permanente del demandante [a partir del minuto 1:57:05 audio No. 1], quien relató que desde hace aproximadamente 32 años convive con el señor Robayo Álvarez, vínculo en el cual no procrearon hijos. Precisó que “*mientras tuvo buena salud*” trabajó en lo que pudiera y fuera requerida, no obstante, con ocasión a unas afectaciones de salud que sufrió, además de su edad, no cuenta con posibilidades laborales, resaltando que sus familiares le ayudan con el pago de sus necesidades, tales como servicios y arriendos; agregó que ha sido Olga Maritza Moncayo Robayo quien, junto con su esposo, les ayudaba -refiriéndose al hogar conformado con el demandante- de forma económica

para pagar el arrendamiento o distintos gastos. Finalizó indicando que su hogar demanda actualmente \$2.800.000, solicitándolos porque a ella no le dan trabajo actualmente, lo que implica que igualmente requiere el suministro de cuota alimentaria.

Otra de las testigos, Gloria Adelina Reina de Robayo [a partir del minuto 2:43:10 audio No. 1], progenitora de la demandada, manifestó haberse separado del demandante desde 1979, sin embargo, no adelantaron el trámite de divorcio, únicamente separándose de cuerpos. Preciso que en la actualidad es pensionada, recibiendo aproximadamente \$1.050.000 posteriores a los descuentos realizados, pero en total percibe \$2'100.000, mesada esta que, según su dicho, es suficiente para cubrir sus gastos y adicionalmente para contribuir con la salud de sus nietos, hijos de la fallecida Sandra Robayo Reina. Referente al abandono denunciado por la pasiva, indicó que Vicente Hernando Robayo Álvarez nunca la apoyó en tal sentido, siendo ella, con el apoyo de familiares y préstamos, quien sufragó todos los gastos requeridos por sus hijos.

Finalmente, se escuchó en testimonio a Olga Maritza Moncayo Robayo [audio No. 2], sobrina del demandante, y quien precisó que su tío ha tenido una serie de enfermedades que le han impedido generar ingresos propios, por lo cual, junto con su esposo, lo han ayudado económicamente, repartiéndose las distintas cargas con sus hermanas, detallando que una pagaba la alimentación, otra la salud, y así sucesivamente. Manifestó que dejó de darle ayuda al demandante porque sus gastos aumentaron y, además, porque, con ocasión a este proceso, aquel percibe una mesada mensual. Resaltó que la demandada le ayudó a la pareja -demandante y Ligia Aurora García- por un tiempo, con aproximadamente \$200.000 mensuales y finalizó informando que conoce que el demandante tiene otro hijo, sin embargo, desconoce su nombre o circunstancias adicionales, pues solo se enteró porque su progenitora así se lo comentó.

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que Ligia Aurora García convive con el demandante, adulto de 84 años de edad que cuenta con afectaciones de salud, así como el hecho que dicha pareja recibió ayudas económicas por parte de Olga Maritza Moncayo Robayo y su esposo, igualmente, resulta palmario que el actor, desde aproximadamente 1979 abandonó el hogar que conformó con Gloria Adelina Reina de Robayo, dejando a la demandada y sus demás hijos menores [actualmente fallecidos] a cargo únicamente de la prenombrada, tal como fue reseñado por los testigos recepcionados y aquel mismo lo aceptó expresamente en audiencia.

3. Así, de cara al anterior recuento y previo al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada, denominadas “ausencia de requisito de procedibilidad”, “ausencia de reciprocidad que lleve al demandante a exigir cuota alimentaria a cargo de la demandada”, “satisfacción de la obligación alimentaria por parte de la demandada”, “obligaciones alimentarias a cargo de la demandada” e “improcedencia de la demanda por no existir requisito mínimo de demanda”, resulta necesario hacer pronunciamiento respecto al vínculo existente entre las partes y las circunstancias fácticas definidas en la fijación del litigio, ello, dado a lo argumentado por las partes en los alegatos de conclusión [audiencia de 28 de octubre/22, audio No. 2 a partir del minuto 40:35]. Así, sea lo primero indicar que, pese a que el abogado de la pasiva citó un presunto cuestionamiento al vínculo de parentesco existente entre Vicente Hernando Robayo Álvarez y Gloria Liliana Robayo Reina, debe resaltarse que tal circunstancia no tiene ninguna dubitación en este asunto, dado que el registro civil de nacimiento de aquella fue allegado al plenario por parte de la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá [arch. 60, expd. digital], y en el cual consta palmariamente la relación paternofilial de las partes. Dicho ello, y acorde con la fijación del litigio efectuada en audiencia del 11 de octubre de 2022, se centrará el debate, en estrictez, a establecer si resulta procedente fijar una cuota de alimentos en favor del demandante, y a cargo de la demandada, por lo que, únicamente de ser afirmativo dicho interrogante, se analizarán los elementos establecidos jurisprudencialmente para la fijación de cuota alimentaria pretendida.

Así, han de abordarse entonces las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, y, respecto a la primera de estas, denominada **ausencia de requisito de procedibilidad**, ha de advertirse que no puede predicarse la exigibilidad de requisito de procedibilidad propiamente dicho en el presente asunto, dado que los alimentos se deben por ley y no dependen del trámite administrativo de una conciliación, aunado al hecho que con el líbello fue acompañada acta No. 106 del 8 de febrero de 2021, realizada ante la Alcaldía de Girón Santander, a través de la cual las partes agotaron la conciliación previa sin éxito, sin embargo, es claro que los argumentos planteados por la pasiva no se encuentran dirigidos a tal circunstancia, sino a la prelación establecida legalmente para reclamar alimentos.

Frente a esto, se resalta que el artículo 416 del c.c. establece claramente que “el que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia (...)”, disposición normativa que fue objeto de análisis

por la Corte Constitucional, corporación que en sentencia C-919/01, declaró su exequibilidad, toda vez que “[l]a norma acusada consagra pues, el orden en que se deben RECLAMAR los alimentos, y no a quiénes se DEBEN” por tanto “ha de respetarse el orden fijado por el legislador, acudiendo, en primer lugar, al donatario que ha recibido una donación cuantiosa (...) En el segundo lugar de prelación se encuentra el título de cónyuge” y/o compañero permanente, y “En tercer lugar, se establece el título de descendiente”. Siendo ello así, y acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el actor indicó convivir desde hace más de 30 años con la señora Ligia Aurora García Landinez, quien ratificó tal circunstancia con su testimonio rendido en audiencia del 28 de octubre de 2022, además, la parte demandada aportó la partida de bautismo de su progenitor, expedida por la Diócesis de Zipaquirá, donde consta que aquel contrajo matrimonio con María Inés Silva Ruíz el 5 de enero de 1963 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen en esta ciudad capital [fl. 14 contestación de dda.], e igualmente, obra declaración extrajuicio rendida bajo juramento por la señora Gloria Adelina Reina de Robayo [fl. 19 a 21 *ib.*], donde se informó que el actor contrajo matrimonio con ella en la República de Venezuela, vinculo que por demás, fue ratificado no solo por el demandante en su interrogatorio, sino además por aquella en calidad de testigo. Pruebas estas que demuestran que el señor Vicente Hernando Robayo Álvarez cuenta con varios títulos de aquellos previstos en el artículo 411 del código civil, y pese a que en el segundo orden de prelación existen tres personas a las cuales podía reclamar alimentos, María Inés Silva Ruíz, Gloria Adelina Reina de Robayo y Ligia Aurora García Landinez, tal acción no fue acreditada en el plenario pues no obra prueba alguna que demuestre que el señor Robayo Álvarez solicitó la fijación de cuota alimentaria a alguna de las prenombradas, o a la totalidad de ellas, denotando con ello que no es factible, en este momento, fijar cuota alimentaria en cabeza de su descendiente, pues la demandada se encuentra en el tercer orden de prelación para reclamar alimentos, solo pudiendo entrar a dilucidarse tal obligación, en caso que las personas del orden segundo no se encontraran en la capacidad de brindar los alimentos requeridos por el actor, lo cual no fue probado dentro del plenario, pues si bien se argumentó que la actual compañera permanente del demandante se encuentra con complicaciones médicas, lo que, según su dicho valdría para no reclamarle alimentos, tal circunstancia no se encuentra probada en el expediente -más allá del dicho de aquella en su testimonio-, pues no se aportó prueba en tal sentido, mucho menos se probó que aquella no tenga capacidad de pago o ingresos derivados de pensión o actividad económica; misma situación se predica de la señora María Inés Silva Ruíz, de quien incluso el señor Robayo manifestó desconocer su domicilio y capacidad económica. Y finalmente, se encuentra Gloria

Adelina Reina de Robayo quien, en su testimonio rendido en audiencia del 28 de octubre de 2022, manifestó tener una pensión de aproximadamente \$2'000.000.

Dicho ello, es evidente que al menos una de las citadas cuenta con capacidad para sufragar los gastos que demanda el actor, por lo que resulta improcedente, en estos términos, pretender la fijación sobre su descendiente cuando existen otras personas con orden de prelación anterior. Corolario a lo anterior, es menester resaltar que en curso de la audiencia precitada se dio a conocer, por parte del actor, que sus vínculos matrimoniales no se encuentran disueltos ni liquidados formalmente, únicamente existiendo separación física de los consortes, lo que implica que igualmente tiene a su alcance el inicio de tales acciones liquidatorias con el fin de obtener la cuota parte que le pudiese corresponder por gananciales, lo que de contera conllevaría al incumplimiento del primer requisito jurisprudencialmente establecido para reclamar alimentos, esto es, *que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda*, pues si no se han adelantado las acciones pertinentes para disolver el vínculo y liquidar la sociedad respectiva, no puede predicarse esa ausencia de bienes requerida.

Ahora, ha de indicarse que no puede tenerse por válido el argumento del apoderado judicial del demandante, quien citando la sentencia T-685 de 2014, refirió que *“cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación [alimentaria] no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes -en primer orden a sus hijos-”*, pues allí la Corte no estipuló que los descendientes estarían en el primer orden de prelación respecto de aquellos citados en los artículos 411 y 416 del c.c., sino que determinó que de los descendientes, los primeros que responderían serían sus hijos, atendiendo que el adulto mayor puede tener nietos o incluso bisnietos, quienes, en el caso que los hijos no tuvieren capacidad de pago o no existieren, serían los llamados a responder por dicha obligación alimentaria.

En consecuencia, se declarará fundada la primera de las excepciones planteadas, dado que no se acreditó el agotamiento del segundo orden de prelación para reclamar alimentos y tampoco esa falta de capacidad de las personas pertenecientes a dicho orden, que hubiere eventualmente permitido reclamar la fijación de cuota a su descendiente.

Misma situación se predica respecto de la segunda excepción planteada, esto es, *ausencia de reciprocidad que lleve al demandante a exigir cuota alimentaria a cargo de la demandada*, dado que, tanto la señora Gloria

Liliana Robayo Reina, en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte rendido en audiencia del 28 de octubre de 2022, como la testigo Gloria Adelina Reina de Robayo, afirmaron que aproximadamente en el año 1979, cuando la pasiva contaba con 6 años de edad, el señor Robayo Álvarez abandonó el hogar y no respondió económica ni emocionalmente por sus hijos, manifestaciones que el actor reconoció abiertamente, justificando su actuar en falta de empleo o circunstancias similares, y limitándose a indicar que solicitaba la fijación de cuota alimentaria por el parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, no obstante, se itera, confesó ese abandono endilgado por su contraparte. Frente a esto, ha de resaltarse que si bien el artículo 251 del código civil establece que el hijo *“queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”*, también resulta diáfano que el artículo 266 *ibidem* prevé que *“los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera”*, lo cual puede aplicarse a los casos en que el progenitor no dio cumplimiento a las obligaciones que tiene respecto de sus hijos, tal como resaltaron la demandante y la testigo Gloria Adelina Reina de Robayo bajo juramento y fue expresamente reconocido por el demandante [aud. 28/10/22, a partir del minuto 57:44 audio No. 1]. Además, ha de indicarse que tal disposición fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-043/18, declarando inexecutable únicamente la expresión *“legítimos”* allí contenida, lo que implica que la sanción prevista en la citada norma tiene plena vigencia *“dado que lo que regula el artículo antes referenciado es la pérdida de ciertos derechos de los progenitores ante el abandono de sus hijos”*, y ello se explica porque *“tanto el Código Civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen a los padres el deber de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos (...) De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, **corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar**”* [se subraya y resalta. Sent. C-451/16].

En consecuencia, ante las manifestaciones efectuadas bajo juramento por la pasiva y la testigo antes citada en sus intervenciones realizadas en la pluciritada audiencia, así como la expresa aceptación hecha por el actor, este despacho encuentra acreditado el abandono a que hacen referencia y, en consecuencia, ante la falta de aplicación del principio de reciprocidad, se tiene por fundada la excepción planteada.

Ahora, respecto a la tercera de las excepciones, denominada **satisfacción de la obligación alimentaria por parte de la demandada**, ha de resaltarse que la parte pasiva refirió haber sufragado los costos alimentarios de su progenitor, inclusive con afiliación a medicina prepagada hasta el año 2011 y entrega de un vehículo de servicio público para su explotación remuneratoria, no obstante, dejó de aportar el sustento referenciado, debido a desavenencias surgidas respecto a un proceso judicial en curso donde al parecer el señor Robayo Álvarez declaró en su contra. De ello, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, ha de resaltarse que los alimentos que se deben por ley, como es el caso de los hijos a sus padres [núm. 3° art. 411 c.g.p.], se entienden concedidos para toda la vida siempre que haya motivo para su fijación y se mantengan las condiciones que dieron origen a su imposición, por tanto, resulta inocuo argumentar que por haber suministrado alimentos a un padre hace más de 10 años se entienda cesada o saldada la obligación que legalmente se debe de forma vitalicia al alimentado. Por tanto, deberá declararse infundada la excepción invocada, máxime, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se debate el pago total o parcial de la obligación, como si se tratara de un trámite ejecutivo, sino la posibilidad o no, que tiene el actor de reclamar alimentos a su descendiente, como efectivamente se señaló en la fijación del litigio.

Igualmente se invocó la excepción denominada **obligaciones alimentarias a cargo de la demandada**, toda vez que, según lo dicho por la pasiva, tiene a su cargo a su menor hijo ACR, a su esposo Neyib Fernando Chahin Galvis y a su progenitora Gloria Adelina Reina de Robayo, de quien además se agregó, presenta varias afectaciones de salud, y en su interrogatorio de parte adicionó que además colabora con los gastos que demandan sus sobrinos [hijos de la fallecida Sandra Robayo Reina]. Como prueba de ello, allegó copia de su registro civil de matrimonio, con registro serial No. 05312477 [fl. 16 contestación de la demanda], copia del registro civil de nacimiento de NNA [fl. 17 *ib.*], e historia clínica de la prenombrada progenitora [fls. 26 a 79], sin embargo, ha de resaltarse que la única obligación que puede determinarse a cargo de la pasiva, es aquella que demanda su menor hijo, no así su progenitora, dado que aquella expresamente resaltó tener ingresos derivados de su mesada pensional, tampoco la de su cónyuge Chahin Galvis, pues si bien se acreditó su vínculo matrimonial, no fue probado, si quiera sumariamente, esa necesidad de aquel que ameritara sustentar la obligación alimentaria a cargo de la demandada, y mucho menos la referencia hecha a sus sobrinos, pues no obran en el plenario facturas o demás documentos que acrediten lo dicho. Por tanto, se declarará probada parcialmente la presente excepción,

únicamente en lo que atañe al NNA ACR.

Finalmente, se invocó la **improcedencia de la demanda por no existir requisito mínimo de demanda**, sin embargo, se advierte que los argumentos expuestos son idénticos a aquellos presentados en la segunda excepción planteada [*ausencia de reciprocidad que lleve al demandante a exigir cuota alimentaria a cargo de la demandada*], la cual se declaró fundada según lo que se indicó en precedencia, por tanto, misma suerte habrá de correr la decisión de la presente excepción.

4. Así las cosas, como se encontraron fundadas las excepciones propuestas por la pasiva encaminadas a cuestionar la fijación de la obligación alimentaria solicitada por el actor, es claro que no le asiste tal derecho al señor Vicente Hernando Robayo para reclamar alimentos a su hija Gloria Liliana Robayo, resultando entonces inocuo entrar a resolver los demás asuntos como la necesidad del alimentado, la capacidad del alimentante y el monto a fijar, debiéndose entonces denegar las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción denominada “*satisfacción de la obligación alimentaria por parte de la demandada*”.
2. Declarar parcialmente fundada la excepción denominada “*obligaciones alimentarias a cargo de la demandada*”.
3. Declarar fundadas las excepciones denominadas “*ausencia de requisito de procedibilidad*”, “*ausencia de reciprocidad que lleve al demandante a exigir cuota alimentaria a cargo de la demandada*” e “*improcedencia de la demanda por no existir requisito mínimo de demanda*”.
4. Negar las pretensiones de la demanda.
5. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas provisionales y cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto,

líbrense y gestiónense los oficios a las entidades que corresponda (Ley 2213/22, art. 11°). En caso que se llegaren a consignar dineros por cuenta de este proceso, con posteridad a la ejecutoria de esta sentencia y producto de la medida que acá se ordena levantar, se ordenará su pago y entrega a la demandada, previo aporte y verificación de informe de títulos de depósito judicial, el cual deberá ser allegado por secretaría.

6. No imponer condena en costas dado el amparo de pobreza concedido al demandante por auto de 21 de julio de 2021.

7. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114),

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6e49b6ce41c4423d2b1b28848e1314483e0a187d59690d6eec9be963ce626**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00490 00**

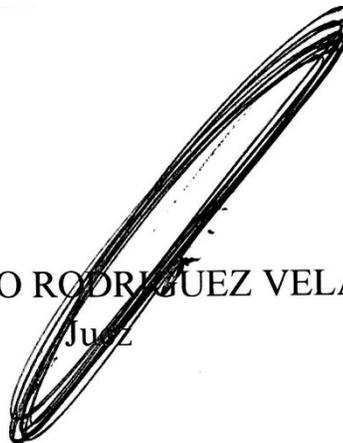
Para los fines legales pertinentes, como se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder presentada por Ángela Judith Torres Fuentes.

En consecuencia, y como no se ha acreditado el trámite de notificación a la demandada, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a acreditar las gestiones de notificación, acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 291 y ss., *ib.*, a menos que surta dicho trámite acorde con las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias allí establecidas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e977b6d096e2dfca992e59a64bbf034dfb638f15478a45d6d5406f068fa164ec**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00490 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772d74db2858f0eff01d4869cd24a7f110eaf25ea6e3932cbcc706511d55079**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo y por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* María Virginia Peñaloza Sierra, quien actúa en representación de los herederos indeterminados del causante José Reinerio López, quien no formuló excepciones.
2. Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
3. Imponer requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, de forma inmediata, dé respuesta a lo ordenado en auto de 5 de agosto de 2022, y comunicado por oficio 1102 de 16 de agosto siguiente. Por Secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb07ad18e4d91034b6a7119507a0722355de0eb73af7b60139779db9f60b4f**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el envío del citatorio a la demandada, previsto en el artículo 291 del c.g.p., a través del canal digital informado y acreditado en el líbello, así como la constancia de entrega exitosa del mensaje expedida por la empresa de correo certificado “Rapientrega”. Así, proceda la actora, en el término de treinta (30) días, a efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 *ibidem* o aquella personal establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e5d46d8e66a84c7e48c494aef9dd46906dce33f1be3b72600236ac5d11e22c**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

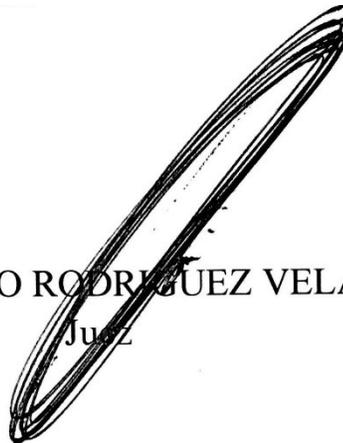
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00021 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la ejecutante. No obstante, de su revisión se advierte la incursión en los mismos yerros advertidos en auto de 3 de agosto de 2022, desatendiéndose por completo lo indicado en dicha providencia; por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado en debida forma, acorde con los postulados de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellos previstos en la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo descrito en la providencia antes mencionada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae81fba3011272a26e83cf14b673935051d6a51d21afd1f782b96a73b5fb2e**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00021 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona centro- [inscripción de la medida cautelar de embargo], y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574f3ea35a3e692ff5da08bf9d1e38420d388f954799089c2e295c8e8f74e50**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00037 00
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el acto de notificación a los herederos determinados, señores Andrea Patricia Valderrama Ariza, Ángela María Valderrama Rojas, Martha Lucía Valderrama Rojas y John Jairo Valderrama Rojas, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previamente a reconocerle efectos procesales, se le impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en cinco (5) días, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20].
2. Agregar el citatorio enviado al señor Gonzalo Alberto Valderrama González, quien oportunamente compareció al proceso mediante poder conferido a la abogada Termania María Hernández González, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones previas.
3. Rechazar las excepciones previas propuestas por el demandado, por improcedentes, dado que el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p. prevé su intervención en traslado, únicamente para coadyuvar u objetar la solicitud de partición adicional. Pese a ello, habrá de tenerse en cuenta, para el momento procesal oportuno, que se presentó objeción a las pretensiones del líbelo.
4. Reconocer a Termania María Hernández González para actuar como apoderada judicial de la heredera determinada Andrea Patricia Valderrama Ariza, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Tener notificada por conducta concluyente a la heredera determinada Andrea Patricia Valderrama Ariza el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 *ibidem*.

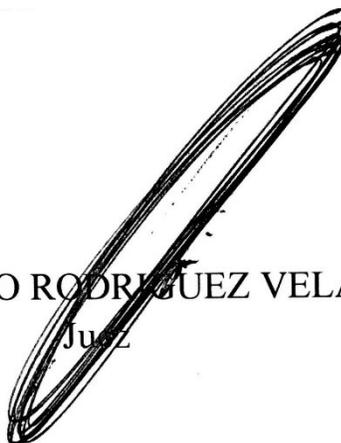
6. Tener en cuenta que los señores Angela María Valderrama Rojas y John Jairo Valderrama Rojas manifestaron haber sido notificados de la demanda, de los anexos y el auto admisorio respectivo, aunado al hecho de estar de acuerdo con la solicitud de partición adicional. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1° del precitado artículo 301, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrán notificados a los descritos por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518. En el mismo sentido, se les impone requerimiento para que procedan a constituir apoderado judicial dado que la naturaleza del presente asunto impide actuar en causa propia sin acreditar ser abogado en ejercicio.

7. Agréguese a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Gonzalo Valderrama Rincón. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado Hernando Benavides Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'385.524, y la tarjeta profesional número 68.038 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 14-01, oficina 1024, teléfono 3105822638, y/o en la dirección de correo electrónico h.benavidesb@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, para los fines previstos en el numeral 3° del artículo 518, *ibidem*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220cdaaadf6735385aa5276dadde6101da64ea34b3293bbca7da8b2cbbcee7cf**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

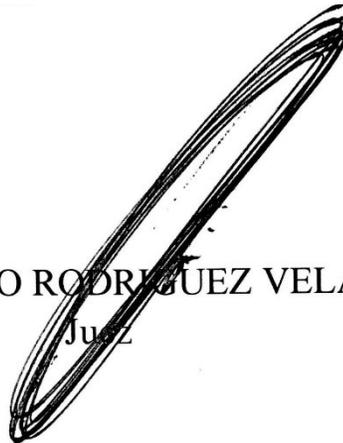
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00044 00

Se niega la prórroga de término otorgado para la subsanación de la demanda, dado que el artículo 90 del c.g.p. no contempla tal circunstancia. Por tanto, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de septiembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303b668f4ac5fa277884fc0d7534517400bcca746b0f055a836958a8fa50**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>